

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. A.A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 242.

Autorizado por la Superioridad para ausentarme de la provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Eugenio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 243.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, me hago cargo con esta fecha del mando de la provincia, interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Septiembre de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vigencia para el actual año económico 1925-26 las disposiciones contenidas en el Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, en virtud de la prórroga autorizada por el de 1.^o de Julio último, y a fin de que la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el artículo 32 de aquél, en relación con la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tenga la debida eficacia y su incumplimiento la adecuada sanción mediante los recargos progresivos sobre el importe de la riqueza urbana, en régimen de cupo, que estableció la ley de 29 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer continúen en vigor en todos sus términos y partes las reglas establecidas en la Real orden de esta Presidencia del Directorio militar, fecha 22 de Agosto del año anterior, con la correlación de sus fechas acomodadas al actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio último, relativo a auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de menos de 4 000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, etc., etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán:

a) Certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se comprometen a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen a satisfacer el 30 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, y, en su caso, el coste de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y a acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

Si desean o no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegrarán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

3.º Las Juntas vecinales o parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos, expuestos en el apartado 1.º, y acompañarán a la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose a entregar, antes de dar comienzo a las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco o término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad de la Junta, han sido cedidas a ésta a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

4.º El Ayuntamiento unirá a dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá, antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso a que se refiere el párrafo b) del art. 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantías, podrá ofrecer la Junta otras, que habrán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará a la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de exploración, y a bonar el resto en veinte años por anualidades iguales, a

partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, 4.º, y 6.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley del Timbre.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales o parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º, en su caso, debidamente reintegrados.

10. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas, tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el art. 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de mas de 4.000 habitantes o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º, y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado.

13. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras, recibida en este Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el art. 4.º del Real decreto y

del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y, en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia, acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción del proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar, o por cualquiera otra circunstancia se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 160.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán constar estos extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras.

16. Cuando algun Ayuntamiento o Junta solicitase sustituir un abastecimiento de agua impotable por otro de agua potable, o si del reconocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable, será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las Divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, han de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de Junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anejo a la Memoria del proyecto, formularán un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de aprobarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia a informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones menores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarlas las Divisiones hidráulicas exclui-

se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí o por el personal facultivo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observasen deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno, si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándoles el plazo que éstas requieran, y comprobarán por sí o por Ingeniero delegado que se han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, propondrán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos o Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva, a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al resolver las peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirvió de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento o Junta, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formuladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmente en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos o Juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ultimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

35. Las obras hoy en construcción se proseguirán y ultimarán también con sujeción a las resoluciones que autorizaron su ejecución, no siéndoles, por tanto, aplicables las disposiciones del Real decreto de 9 de Junio de 1925, en cuanto a auxilios.

36. Las obligaciones contraídas para el pago de auxilios por los Ayuntamientos que tengan terminadas y entregadas las obras serán asimismo exigidas con arreglo a las resoluciones en virtud de las cuales se construyeron.

37. Quedan derogadas la Instrucción de 28 de Marzo de 1914 y las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1915, 14 de Agosto de 1915 y 29 de Octubre de 1920.

Ejecución de obras por los Ayuntamientos o Juntas.

38. Una vez aprobados definitivamente los proyectos y fijada la cuantía del auxilio concedido por el Estado, en el cual no estarán comprendidas las obras de distribución interior, los Ayuntamientos o Juntas realizarán las obras con arreglo al reglamento de Obras y Servicios municipales, dando cuenta anticipada de su comienzo a la División hidráulica correspondiente para que pueda inspeccionarlas durante su ejecución, así como los materiales empleados en ellas.

A la terminación de las mismas será preciso el reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe de la División y levantamiento de actas respectivas en que conste si aquéllas se ajustan o no al proyecto aprobado. Esta acta suscrita por el Ingeniero Jefe y los representantes del Ayuntamiento o de la Junta citados en los anteriores apartados, será remitida a la aprobación del Ministerio de Fomento, contándose a partir de la fecha de la aprobación el plazo para el abono de las anualidades en que haya de percibirse el auxilio.

39. Todos los gastos que origine la inspección de las obras y su reconocimiento final serán de cargo de las entidades interesadas.

Certificados de análisis de las aguas.

40. Los análisis de las aguas que se traten de destinar al abastecimiento de poblaciones se

ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, que se insertan a continuación, y los certificados correspondientes serán expedidos por facultativos competentes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE APARTADO.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.—Agua.

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramo por litro.s
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados, hasta peso constante.....	500
Idem id. por calcinación al rojo sombra.....	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60
Acido sulfúrico.....	50
Cal.....	150
Magnesia.....	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....	3
Amoniaco, por reacción directa.....	0
Idem libre, determinado por destilación.....	0,02
Idem albuminoide.....	0,005
Acido nitroso.....	0
Idem nítrico.....	20

Se autoriza los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contengan en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contengan sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patológico.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla por lo menos como sospechosa, y que por el contrario el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos y micrográficos deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, a ser posible, se hagan las

investigaciones necesarias, bajo el concepto de una posible contaminación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Dirección general de Administración

Habiendo podido comprobar este Centro que las Secretarías de los Ayuntamientos cuya relación se inserta no se hallan vacantes sino provistas en propiedad o pendientes de recurso, y que como vacantes y según los datos remitidos por los Gobernadores y Delegados gubernativos se publicaron en la relación inserta en la Gaceta correspondiente al día 4 del actual, se hace público que quedan anulados dichos concursos hasta tanto que desaparezcan las causas que motivaron su anulación, y que oportunamente se publicarán, haciendo nuevas convocatorias para la provisión en propiedad de las Secretarías que no lo estuvieran.

Madrid 27 de Agosto de 1925.—El Director general P. A., P. Gil.

Relación que se cita.

Soria: Aldea de San Esteban.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular.

Concediendo esta Diputación a la construcción del pantano de La Muedra, la importancia que merece, asistió a la Asamblea celebrada en Valladolid en el pasado mes de Mayo, de la que sacó la impresión de que la obra se hará por el Estado; más ante todo, es necesario estudiar la zona regable del pantano en nuestra provincia, por personas peritas; esto es, los pueblos y términos municipales a los que bajo del punto de vista económico convenga llevar las aguas, como elemento estimulante para aumentar la producción.

La Corporación provincial ha consignado en su presupuesto la cantidad de 5.000 pesetas para llevar a cabo tales estudios, y siendo notoriamente insuficiente, es necesario que los pueblos a quienes afecta, se reúnan con los limítrofes, y unos y otros, coadyuven al fin

mencionado, participando dentro del plazo de quince días a esta Presidencia, las cantidades con que contribuirán a tal iniciativa.

Soria 3 de Septiembre de 1925.—El Presidente interino, Felipe las Heras.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con auencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 39
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2 25
Id. de paja de 6 id.....	0 55
Litro de aceite.....	2 42
Id. de petróleo.....	1 70
Kilogramo de carbón.....	0 26
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Agosto de 1925.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Formación de apéndices a los amillaramientos para 1926-27.—Circular.

Según dispone el art. 1.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se harán en el mes de Octubre, y se expondrán al público desde el 1.º de Noviembre al 15 del mismo mes, a los efectos del art. 60 de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de nuevo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro

del expresado plazo, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, resolviéndose éstas por el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta pericial, antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales, en las Administraciones de Rentas públicas respectivas.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, cumplan con la debida exactitud tan importante servicio, esta Administración recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios, las prevenciones que se indican en la circular dictada con fecha 19 de Septiembre de 1924, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 116, correspondiente al 26 del mismo mes, las cuales deberán observar y cumplir en todas sus partes, en la forma que se recomienda, en evitación de los perjuicios y responsabilidades consiguientes.

Soria 31 de Agosto de 1925.—El Administrador P. S., Constantino López.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Matricula oficial.—Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula oficial para el curso académico de 1925 a 1926, en las asignaturas del Bachillerato, se admitirá en la Secretaría de este Instituto durante el próximo mes de Septiembre, desde las nueve a las trece los días hábiles de oficina, y el último o sea el 30, hasta las veinticuatro. Esta matrícula debe hacerse por cursos y abonar en papel de pagos al Estado 8 pesetas por asignatura.

En la portería del establecimiento se facilitará al alumno o persona que le represente, una solicitud impresa que llenará y presentará reintegrada con timbre móvil de 10 centimos en la Secretaría, exhibiendo la cédula personal los que hayan cumplido 14 años.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar en el mes de Octubre, con iguales formalidades que la ordinaria, pero abonando dobles derechos.

Los aspirantes a examen de ingreso para matricularse oficialmente, presentarán hasta el día 19 de Septiembre, a las trece, instancia en papel de peseta y con timbre provincial de 10 céntimos, escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Sr. Director, expresando en

ella el nombre que aparezca en el acta de inscripción del Registro civil, apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza; acompañando a la instancia la certificación del acta de su nacimiento y certificado de estar vacunado o revacunado.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar el día 21, y los extraordinarios de asignaturas el 22 de Septiembre, por el orden que con la anticipación debida se anunciará en el tablón de edictos del Instituto; advirtiéndose, que el día 30 pierden el derecho a examen los que no lo hayan verificado hasta esa fecha.

Los que aspiren a matrícula gratuita, como comprendidos en la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, presentarán sus instancias al mismo tiempo que soliciten la matrícula, con carácter condicional, hasta que el Claustro acuerde la adjudicación de las que hayan de concederse a los alumnos oficiales.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento.

Soria 31 de Agosto de 1925.—El Secretario accidental, L. Cabrerizo.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Candido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita y llama a los parientes de Remigia Delgado Orden, de treinta y tres años, soltera, natural de Ocenilla; para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado a manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva de la misma en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, por venir padeciendo una enfermedad mental en forma de Síndrome de demencia precoz; previéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Soria a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI.

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, cita y llama a los parientes de Toribio Crespo Valladares, natural de Yelo, de treinta años de edad, soltero, hijo de Tomás y de Macaria, vecinos de Aguaviva de la Vega, para que por término de treinta días, comparezca ante este Juzgado, a manifestar lo que

estimen conveniente, sobre la reclusión definitiva del mismo en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, por venir padeciendo una enfermedad de Melancolía alucinatoria; previéndoles que pasado dicho plazo, se resolverá con o sin su asistencia.

Dado en Medinaceli a treinta de Agosto de mil novecientos veinticinco. Luis Gredilla.—El Secretario, Atanasio Molinero.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1926-27, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteras, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 de Octubre venidero, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Noviembre siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Valdeprado. Veilla de la Sierra.
Fuenteleaz de Soria. Portelrubio.
Medinaceli.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades.

Aicubilla Avellaneda.